



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JDC-1090/2021

Fecha de clasificación: Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Nombre del tercero interesado	1, 2 y 4

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1090/2021

ACTORA: LAURA PATRICIA POLO
HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA Y
GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que determina ser **competente** para conocer la impugnación y **reencauza** el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

Lo anterior, al considerarse que la infracción por la que se sancionó a la actora habría tenido incidencia en el proceso para la gubernatura en el estado de Querétaro, y el juicio electoral es la vía idónea para revisar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Tribunal local".

I. ASPECTOS GENERALES

Laura Patricia Polo Herrera,³ quien se ostenta como diputada local integrante de la 59 legislatura del estado de Querétaro, impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, que la sancionó por la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como por acudir a dichos actos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Lo anterior al considerar que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, además de haber realizado un indebido análisis del material probatorio.

El referido procedimiento especial sancionador fue promovido por **ELIMINADO.** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** en contra de la actora, por acudir presuntamente a actos proselitistas y la entrega de dádivas en pleno proceso electoral, en favor de Celia Maya García, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Querétaro.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El ocho de abril de dos mil veintiuno, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** presentó escrito de denuncia en la vía especial sancionadora en contra de la hoy actora, precisando que al haber sido servidora pública acudió a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral en curso.

³ En lo consecuente “promovente o actora”.



2. Registro de candidaturas. El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ determinó procedente la solicitud de rectificación del registro de candidatura de la fórmula encabezada por la denunciada para el cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa de dicho distrito por Morena.

3. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el director ejecutivo de asuntos jurídicos del Instituto local admitió la denuncia, declaró el inicio del procedimiento en contra de la diputada, ordenó emplazar a la denunciada y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo acuerdo se determinó procedente decretar las medidas cautelares, por lo que ordenó a la denunciada realizar todas las acciones necesarias a efecto de retirar la publicación de su red social Facebook.

4. Cumplimiento de medidas cautelares. El veintinueve de abril siguiente, la denunciada presentó un escrito ante el Instituto local, informando que había dado cumplimiento a las medidas cautelares requeridas, mismas que se tuvieron por cumplidas mediante auto de dos de mayo de dos mil veintiuno.

5. Ampliación de la denuncia. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó un escrito de ampliación de su denuncia ante el Instituto local; sin embargo, toda vez que la ley de la materia no reconoce la figura de ampliación, se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento.

6. Acto impugnado. El doce de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró existentes las infracciones atribuidas a la diputada local consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas, en vulneración a los principios de equidad,

⁴ En lo sucesivo "Instituto local".

imparcialidad y neutralidad en la contienda; y vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio siguiente, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

8. Escrito de tercero interesado. El veintitrés de junio se recibió el escrito de ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~ en su calidad de tercero interesado.

9. Consulta competencial. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, planteó la consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la actora.

III. TRÁMITE

1. Turno. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta por ministerio de Ley de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1090/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar si es procedente conocer del presente asunto en la vía intentada, o bien, si debe reencauzarse a otro medio de impugnación del conocimiento de esta Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.



En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.⁶

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual se sancionó a la actora por publicar en redes sociales actos proselitistas en favor de la entonces candidata por Morena a la gubernatura de Querétaro, y realizar dádivas.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral con incidencia en el proceso electoral para la gubernatura de Querétaro, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

2. Marco Jurídico

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos,⁷ establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁸ 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, se

⁶ En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁷ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁸ En lo sucesivo, "Ley Orgánica". Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

prevé que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver medios de impugnación en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos federales de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, los artículos 175, párrafo primero, fracción IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la señalada Ley de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales así como a la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De manera que, para establecer qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección y cargo con la que está relacionada la controversia.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas.

3. Caso concreto

En el caso que se analiza, el medio de impugnación guarda relación con un procedimiento sancionador con incidencia en el proceso electoral de la gubernatura del estado de Querétaro, debido a que los actos por los que fue denunciada la actora y por los que la sancionó el Tribunal local es respecto de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura.



Es decir, aun cuando la denunciada es una diputada local, lo cierto es que la infracción que tuvo por acreditada el tribunal local habría tenido incidencia en el proceso para elegir la persona que ocupará la gubernatura de Querétaro, de que ahí que la Sala Superior sea competente para conocer el asunto.⁹

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el juicio electoral, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

2. Base normativa

En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio de la ciudadanía, no se cumple con los supuestos de procedencia antes referidos.

En ese sentido y de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.

⁹ Similares consideraciones se contienen en la ejecutoria dictada en el SUP-JE-80/2021.

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de procedencia referidos, sino que se trata de una diputada local que controvierte una sentencia derivada de un procedimiento especial sancionador dictado por el Tribunal local en la cual se sancionó a dicha persona por actos con incidencia en el proceso electoral para la gubernatura en Querétaro.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y en atención al principio de tutela judicial efectiva, lo conducente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **juicio electoral** al ser la vía procedimental idónea para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.¹⁰

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es reencauzar el medio impugnativo a juicio electoral para el conocimiento de la resolución impugnada.

VII. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

¹⁰ Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1062/2021, SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-256/2021 y SUP-JDC-96/2021, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.